

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EM CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 85	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854)*

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 88 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta de 25 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio activo de las armas á los reclutas del cupo de la Península, islas Baleares y Canarias, pertenecientes al reemplazo de 1898.

Art. 2.º La concentración de los reclutas en las capitalidades de las zonas correspondientes se efectuará por mitad en los días 1.º y 5 de Noviembre próximo, haciéndolo en el primero la mitad del cupo de cada zona, correspondiente á los números más bajos, y en el segundo la mitad restante; debiendo hallarse en dichas capitalidades las partidas receptoras con la necesaria anticipación y hacerse la distribución entre las diversas unidades del Ejército, en la forma que expresan los estados insertos á continuación. *(Véase la Gaceta del día 22 de Octubre.)*

Art. 3.º Los Capitanes generales nombrarán para cada zona en que hayan de recibir reclutas los Cuerpos de su región, una sola partida conductora por cada guarnición, con clases y personal suficiente para que, elegidos los reclutas concentrados el día 1.º, pueda parte de ella conducirlos desde

luego á los Cuerpos; quedando la otra parte para la elección de los que deben concentrarse el día 5, é incorporarse con ellos á la guarnición á que van destinados. Estas partidas, si no llevasen Oficial, llegadas al punto de su destino, quedarán á las órdenes del Capitán ó Teniente de la zona ó regimiento de reserva de Infantería ó Caballería que hubiese dispuesto el Capitán general, y estos Oficiales representarán á los Cuerpos para la elección y saca de los reclutas, haciéndose cargo de ellos y conduciéndolos con la segunda mitad á los puntos de su destino.

Art. 4.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior y con conocimiento de los Capitanes generales respectivos, las unidades de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, establecimientos de remonta y depósitos de sementales, podrán nombrar para representarlos cerca de las zonas, en el acto de la elección, á Oficiales de las mismas que ejerzan cargos ó destinos en los puntos donde aquéllas radican.

Art. 5.º La elección de reclutas y su destino y entrega á los Cuerpos se harán con las formalidades que establece el reglamento para la ejecución de la ley; teniendo además en cuenta respecto á las tallas para Caballería, Artillería é Ingenieros, lo preceptuado en las Reales órdenes de 22 de Abril y 23 de Mayo últimos y 14 del actual *(D. O., números 89, 112 y 229)*.

Art. 6.º Los Jefes de las zonas tendrán también presente respecto á las condiciones de los reclutas que se destinan á los batallones de Telégrafos y Ferrocarriles, lo prevenido en la Real orden de 10 de Diciembre de 1897 *(D. O., 279)*, cuyas prescripciones se hacen extensivas á las Compañías de aerostación y de obreros de Ingenieros, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, y á las de Administración y Sanidad militar, como igualmente á los que deben ser destinados á

los establecimientos de remonta y depósitos de sementales. Asimismo se observará para el batallón de Ferrocarriles lo dispuesto en Real orden de 7 del mes actual *(C. L., núm 323)*.

Art. 7.º Las alteraciones que en los números consignados en los referidos estados sufra el de reclutas disponibles en cada zona para destino á Cuerpo, afectarán únicamente al arma de Infantería, debiendo los demás Cuerpos é Institutos completar el total que les está señalado.

Art. 8.º Los reclutas que sean declarados desertores en virtud de lo prevenido en el art. 148 de la ley de Reclutamiento, por no asistir á la concentración para su destino á Cuerpo, serán destinados á los activos más próximos al pueblo en que fueron incluidos en alistamiento, á fin de facilitar la tramitación de las actuaciones, sin que continúen en la Caja de recluta, según lo preceptuado en el art. 170 del reglamento para la ejecución de la expresada ley.

Art. 9.º A los reclutas que tengan en tramitación recursos de excepción, no resueltos por falta de justificación, ó porque no hubiese recaído acuerdo definitivo acerca de su situación, se les expedirá licencia trimestral sin goce de haber, siendo llamados á filas los que carezcan de derecho á la excepción alegada tan pronto como recaiga el acuerdo, y efectuándolo al terminar la licencia los que no presenten los documentos justificativos á que se refiere el art. 126 de la ley.

Art. 10. Con arreglo á lo prevenido en los artículos 149 y 150 de la misma, ingresarán en filas los reclutas á quienes hubiese sobrevenido la excepción después del ingreso en Caja.

Art. 11. Los Cuerpos incorporarán á filas el número de reclutas necesario para su fuerza reglamentaria, excepto los batallones de Infantería de la Península, que podrán elevarla hasta 1.200 plazas, y á 600 los de Baleares y Canarias.

Art. 12. Previamente anunciada por telégrafo la salida de los contingentes, la Autoridad militar del punto á que éstos vayan dispondrá, para el momento del arribo, el local al que han de ser conducidos á la llegada, y en el cual los representantes de los Cuerpos que han de recibir los reclutas se entregarán de éstos, recibiendo de los Oficiales que los han conducido las listas, filiaciones y demás documentos pertenecientes á ellos.

Art. 13. Los Jefes de todas las unidades orgánicas y los de las zonas de reclutamiento, tan pronto termine la distribución de los reclutas, remitirán á este Ministerio los estados á que se refieren los artículos 174 y 175 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Art. 14. Los Capitanes generales darán las órdenes convenientes para que este llamamiento tenga la mayor publicidad, quedando facultados para resolver por sí cuantas dudas se les ofrezcan en el cumplimiento de esta circular, á menos que, por la importancia del asunto, deban ser sometidas á la resolución de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1898.— *Correa*.

Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas contra la propuesta para proveer la Escuela de Hostalet (Baleares), por concurso de ascenso, publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 17 de Mayo último:

Considerando que la protesta de la concursante Doña Carmen Tudela no tiene fundamento legal, toda vez que le han sido reconocidos los servicios que tiene prestados, tanto en la última categoría como en el Magisterio, en

conformidad á lo dispuesto en el reglamento vigente sobre provisión de Escuelas:

Considerando que Doña Josefa Turmo Ortiga protestó por figurar en el séptimo lugar de la propuesta, debiendo ocupar el primero ó segundo, por tener derecho preferente á concursar Escuelas dotadas con 2.000 pesetas ó más, concedido por Real orden de 19 de Junio de 1896, y que reúne las condiciones prevenidas en el art. 58 del precitado reglamento, por lo que debe respetársela dicha preferencia, adoptando así el criterio que estableció la Real orden de 25 de Junio de 1897, resolutoria de un caso semejante:

Considerando que Doña María Josefa Colao Muñoz, número 1 de la indicada propuesta, además de disfrutar el mismo derecho preferente aducido por la señora Turmo, reúne mayor número de años de servicio que ésta;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la reclamación presentada por Doña Carmen Tudela y estimar la de Doña Josefa Turmo Ortiga, quien pasará á ocupar el segundo lugar de la propuesta, corriéndose la numeración en forma debida entre las demás concursantes, expidiéndose el nombramiento para la Escuela Elemental de niñas de Hostalet, dotada con 2.000 pesetas de sueldo anual, á favor de Doña María Josefa Colao y Muñoz, núm. 1 de la referida propuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1898. — Gamazo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 28 de Junio último en el Gobierno de la provincia de Murcia por D. Pablo Nogués, en representación de la Sociedad La Esperanza, domiciliada en Cartagena, dueña de la mina de igual nombre, en solicitud de prórroga del plazo prevenido en el reglamento de Policía minera para presentar el plano de la mencionada mina:

Vistas asimismo la moción formulada en 22 de Agosto próximo pasado por la Junta de minería, en la que, al emitir informe favorable á la prórroga, propuso se adoptase una medida de carácter general para casos análogos, y la información del Gobernador de la mencionada provincia, también favorable al otorgamiento de la prórroga, no sólo para la concesión *Esperanza*, sino para todas las minas que detalla en relación nominal al efecto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á la mencionada Sociedad minera la prórroga solicitada, fijando como límite de ella la fecha de 18 de Julio del año próximo venidero de 1899, haciendo extensiva esta gracia á todas cuantas minas de la provincia de Murcia tuvieren solicitada prórroga con el mismo objeto.

Al propio tiempo se ha servido dis-

poner se considere esta resolución como de carácter general para todos los casos iguales al presente, publicándose al efecto en la *Gaceta de Madrid*, y debiendo entenderse que al finalizar el mencionado plazo se procederá desde luego, en la forma prevenida en el capítulo 21 del referido reglamento, contra los interesados que, dejando pasar el nuevo plazo, no hubieren dado cumplimiento á lo dispuesto en el citado art. 38.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1898. — Gamazo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie á concurso especial la cátedra de Sociología, creada en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central por decreto ley de 30 de Septiembre último, en virtud de lo dispuesto en el art. 19, párrafos sexto y séptimo de la ley de Presupuestos de 28 de Junio próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1898. — G. Gamazo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie á oposición la cátedra de Filología comparada de Latín y Castellano, creada en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central por decreto ley de 30 de Septiembre último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, párrafos sexto y séptimo de la ley de Presupuestos de 28 de Junio próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1898. — G. Gamazo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Se ha creado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Sociología, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso especial, con arreglo á lo dispuesto en la segunda de las disposiciones transitorias del decreto ley de 30 de Septiembre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Historia ó Metafísica de las Universidades, los cuales deberán estar en posesión de los respectivos títulos administrativos y profesionales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Octubre de 1898. — El Director general, V. Santamaría.

Se ha creado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, por decreto ley de 30 de Septiembre último, la cátedra de Filología comparada de Latín y Castellano, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha y en virtud de lo establecido en la segunda de las disposiciones transitorias del citado decreto ley.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Doctor en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenece la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 18 de Octubre de 1898. El Director general, V. Santamaría.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de armonizar el mejor servicio con el preferente derecho que para el desempeño interino de Registros de la propiedad concede á los que pertenezcan al Cuerpo de Aspiran-

tes á Registros y á los que ya hubiesen sido Registradores interinos el artículo 265 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que para la referida provisión interina de Registros de la Propiedad, se observen las siguientes reglas:

1.º Los Aspirantes á Registros que deseen desempeñar interinamente los que queden vacantes, deberán presentar sus solicitudes en la Dirección general de los Registros y del Notariado, determinando los Registros á que aspiren, ó cuando menos, la clase de los mismos y territorios en que estén enclavados, y consignando las señas de su domicilio.

2.º Tan pronto como sea conocida oficialmente la vacante de un Registro, se procederá por la Dirección al nombramiento de Registrador interino, que habrá de recaer en el Aspirante que entre los solicitantes figure con mejor número en el escalafón del Cuerpo y no estuviere ya desempeñando otro Registro con el propio carácter de interino.

En defecto de Aspirantes á Registros como expresa el párrafo anterior, recaerá el nombramiento en alguno de los que ya hubiesen sido Registradores interinos y lo solicitaren.

A falta de éstos, podrá ser nombrado cualquier Abogado mayor de veinticinco años.

3.º Los nombrados que no tomen posesión dentro del plazo señalado en el art. 280 del reglamento sin justa causa debidamente acreditada, perderán todo derecho al desempeño interino de otros Registros.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1898. — Groizard.

Sr. Director de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2853

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 162 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio de 26 de Mayo de 1896 y 19 del reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895, hago saber que en el día de la fecha ha tomado posesión del cargo de Investigador de la Hacienda pública en esta provincia, don Francisco Javier de Moya y Calzadilla, para el cual fué nombrado por Real orden de 26 del próximo pasado mes, interesando de todas las autoridades que se le dispensen todas aquellas facilidades que tiendan al mejor desempeño de su cargo.

Córdoba 25 de Octubre de 1898. — El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

AYUNTAMIENTOS

CASTRO DEL RIO

Número 2846

Don Joaquín León Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que los vecinos de esta localidad Juan Centella Alcántara, Rafael Moreno Muñoz y Antonio Reinoso Millán, se han presentado á esta Alcaldía manifestando, el primero que días pasados se unió á caballerías de su propiedad una yegua cerril, con una potta de arrastre, mamona; el segundo que á caballerías de don Joaquín Pérez Carretero, á quien en la actualidad sirve, se unieron otras dos, siendo estas una yegua blanca y un mulo con lunar blanco en la tabla derecha del onello; y el tercero que en el cortijo denominado Huesa la baja, de esta término, han aparecido una burra pequeña, de pelo rucio y un rucho del mismo pelo, de dos años próximamente.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados y á los efectos que procedan.

Castro del Río 20 de Octubre de 1898.—Joaquín León.

SANTAELLA

Núm. 2847

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el suel-

do anual de 2.000 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Santaella 21 de Octubre de 1898.—
El Alcalde, Antonio Palma.

LA VICTORIA

Número 2849

Don Francisco Giménez y Giménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por terminación de contrato del que la ha venido desempeñando, la cual tiene asignado el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por los fondos municipales por trimestres vencidos y bajo las condiciones estipuladas en el pliego que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, durante el plazo señalado.

Y para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes con los documentos que se requieren, en la Secretaría del Ayuntamiento, se publica y fija el presente en la Victoria á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Giménez

DIA 19 DE OCTUBRE

San Miguel	Hembra	Viuda	83 años	Hipertrofia cardiaca.
Catedral	Varón	Viudo	22	Enteritis infecciosa.
Idem	Idem	"	1 m. 8 d.	Enteritis.
Idem	Hembra	Soltera	45 años	Gastroenteritis.
Idem	Idem	"	2	Baquitismo.

DIA 20 DE OCTUBRE

San Pedro	Varón	Soltero	56 años	Lesión del corazón.
Santa Marina	Hembra	"	27 meses	Tabes mesentérica.
Idem	Varón	Casado	50 años	Feringo laringitis.
San Lorenzo	Hembra	"	9 meses	Viruela.
San Juan	Idem	Viuda	86 años	Asistolia.

DIA 21 DE OCTUBRE

Santa Marina	Varón	"	28 meses	Gastroenteritis.
Alcolea	Hembra	"	2 años	Tabes mesentérica.
Santa Marina	Varón	Casado	26	Viruela confluyente.
San Andrés	Hembra	Casada	30	Tuberculosis pulmonar.
San Lorenzo	Varón	"	9 meses	Gastroenteritis.
Catedral	Hembra	Casada	60 años	Hidropesía.
Idem	Idem	Viuda	50	Cáncer del útero.
Idem	Idem	Soltera	107	Comoción cerebral.
Idem	Varón	Soltero	19	Tuberculosis.
Idem	Hembra	Viuda	60	Disenteria.

DIA 22 DE OCTUBRE

Santa Marina	Hembra	Casada	49 años	Lesión orgánica del corazón.
Idem	Varón	"	4 y 1/2	Endocarditis infecciosa.
Idem	Idem	"	3	Tabes mesentérica.
San Pedro	Idem	"	6 meses	Catarro intestinal.
Catedral	Hembra	Soltera	20 años	Tuberculosis.
Idem	Varón	Viudo	73	Enterorrea.
Idem	Hembra	"	12	Septicemia.
Idem	Idem	"	1 m. 11 d	Atrepsia.

Córdoba 22 de Octubre de 1898.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º
El Alcalde, Puente.

Estadística

Sanidad

Núm. 2850

Fallecimientos ocurridos el día 15 de Octubre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Catedral	Varón	"	4 años	Atrepsia.

DIA 16 DE OCTUBRE

Santiago	Varón	Casado	80 años	Enteritis.
Catedral	Idem	Idem	60	Demencia crónica.
Idem	Idem	Idem	60	Bronquitis crónica.
Idem	Hembra	"	13 meses	Fiebre infecciosa.
San Juan	Idem	Casada	65 años	Cerrosia del hígado.
San Francisco	Varón	Idem	69	Asistolia.

DIA 17 DE OCTUBRE

San Miguel	Hembra	"	4 años	Difteria.
Catedral	Varón	Soltero	45	Disenteria.
Idem	Idem	Casado	45	Enteritis crónica.
Idem	Idem	Viudo	85	Hipertrofia cardiaca.

DIA 18 DE OCTUBRE

San Pedro	Hembra	Viuda	70 años	Asistolia.
Catedral	Idem	Idem	74	Disenteria.
Idem	Varón	Soltero	26	Tuberculosis.
Idem	Idem	"	4 días	Falta de desarrollo.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 2816

Don Rafael del Río y Valdelomar, Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: que en providencia dictada en este día, en los autos de juicio verbal civil, que penden en este Juzgado, á instancia de Diego Fernández Urbano, contra Antonio Sánchez Rincón, sobre cobro de pesetas, he mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días, y tipo de su aprecio, la siguiente finca, embargada en autos:

Una casa situada en la calle Nueva de la Salud, de esta villa, número veinte y siete, que linda por la derecha entrando con otra de Antonio Millán Merino; izquierda con la de Don Pedro Luque Márquez, y por la espalda con el camino ó vereda que vá detrás de dichas casas, apreciada en mil quinientas trece pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte y nueve del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y siendo preciso para tomar parte en la subasta consignar previamente el diez por ciento del aprecio, haciéndose sa-

ber que obran en el Juzgado los documentos necesarios para el otorgamiento de la Escritura, con los cuales habrán de conformarse los interesados, sin que tengan derecho á pedir otros.

Y para que conste y llegue á conocimiento de los interesados, se fija este y otros de igual tenor en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios públicos de costumbre.

Dado en Castro del Río á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Rafael del Río.—Vicente Orti.

LA RAMBLA

Núm. 2841

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos que constituyan la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y captura del procesado Cristóbal Jiménez García (a) Comadrón, de cuarenta y cinco años de edad, viudo, jornalero, hijo de Cristóbal y de Inés, natural y vecino de esta villa, sin instrucción, con antecedentes penales, estatura regular, color trigueño, pelo castaño, ojos melados, nariz y boca regular, cejas al pelo, viste al uso de los trabajadores de campo de este país, y

cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado, á la carcel de este partido, con las seguridades convenientes.

A la vez se cita, llama y emplaza al referido procesado Cristóbal Jiménez García, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, á fin de que puedan tener efecto las diligencias acordadas en el sumario que en el mismo se le sigue, por harto de un burro á Manuel Jiménez Ortiz, de este domicilio, y en el que he decretado su prisión provisional por auto de ley; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en La Rambla á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Celestino Aguilar.

MONTORO

Núm. 2842

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En vista de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al procesado don Joaquín de Crós y Fontán, vecino del Carpio, casado, de cincuenta años de edad, propietario, cuyas señas son: ojos azules, cabello y barba rubia y algo canosa, nariz y barba regulares y de estatura regular, para que comparezca ante este Juzgado á oír la notificación del auto de prisión, dictado contra el mismo en la pieza respectiva del sumario que se le instruye por el delito de injurias, calumnias y desacato á los funcionarios de la administración de justicia; apercibido de que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, civiles, militares y de la policía judicial, ordenen se practiquen diligencias para la busca, captura y conducción á la carcel de esta ciudad de dicho procesado.

Dada en Montoro á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuario, Licenciado Juan Miguel Criado.

Número 2843

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Jaén y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á dos individuos, llamados, uno Paco el Pañero y el otro Manuel el Encañero, dedicados, respectivamente, á la venta de paño y encajes, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, los cuales cambiaron en Linares con José Rodríguez Serrano, una jaca por un caballo, recibiendo aquéllos además setecientos reales, y cuyo trato verificaron en el establecimiento de bebidas de Julián Maroto, de aquella vecindad, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción de la presente, comparez-

can en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Salazar, número cuatro, de esta población, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por robo de dicha jaca á Manuel Coronado García; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura de dichos dos individuos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, en la carcel del partido.

Dada en Montoro á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel de la Cueva Donoso.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado José Benítez Lara.

CORDOBA

Núm. 2844

Don José Haçar y Mora, Juez municipal del distrito de la derecha de esta capital ó interino de instrucción de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de un bulto de bacalao, peso cincuenta kilos, marca V. C., procedente de Algeciras, con destino á Peñarroya, que en la noche de ayer fué hurtado de la estación de Cercadilla, de este término.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, proceder á la busca y captura de dicho bulto, y de los autores del hecho, poniéndolos, caso de ser habidos, en la carcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, y ordenen la remesa de expresado bacalao.

Dada en la ciudad de Córdoba á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Doy fé: José Haçar y Mora.—El Secretario, por mi compañero señor Montero, Teodomiro Fernández.

Núm. 2845

Por la presente se cita y llama á Alfredo Buk y Ferrar, vecino de esta ciudad, calle San Eulogio, número primero, de diez y seis años de edad, soltero, platero, hijo de Alfredo y de Hortencia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso alto de las Casas Ayuntamiento, al objeto de que preste su declaración y oír los cargos que le resultan en causa criminal, por estafa á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura del mencionado Alfredo Buk, y caso de ser habido lo constituyan en esta carcel á mi disposición.

Dada en Córdoba á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Haçar y Mora.—De orden de S. S.ª, Federico Duarte.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación»

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber

satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

FILIACIONES

Las del modelo oficial publicado por el ramo de Guerra.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Listas de embaque

con arreglo al último modelo.

NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba» Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA